



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*BUENAVENTURA (VALLE), AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)*

*Proceso No. 2023-00153-00  
Auto Nro. 928*

*Subsanada la demanda los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 del 2022 el Juzgado **D I S P O N E**:*

*Librar orden de pago por la vía ejecutiva en favor de **LUZ KARINA CORDOBA PALACIOS** en su condición de representante de la menor A.S.C.C. y en contra de **HASSAN ALI CORDOBA MURILLO** por los siguientes rubro:*

*1. TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE. (\$3.962.120.00) por concepto de cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar enero y agosto del 2023, como también las dos mudas de ropa que se comprometió a entregar conforme al documento que presta mérito ejecutivo.*

*2. De conformidad a lo establecido en el artículo 431 inciso 2° del Código General del Proceso, por la suma que en lo sucesivo se causen conforme se estableció en documento adosado a la demanda, éstas que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

*3. Por los Intereses legales fijados en un seis por ciento (6%) anual como lo preceptúa el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación civil de pago periódico.*

*4. Comunicar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el demandado no pueda salir del País sin dejar garantías suficientes que respalden la obligación alimentaria para con su menor hija.*

*5. NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma establecida en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022 hacerle conocer que cuenta con termino de cinco (5) días para el pago de la suma de dinero que se le cobra (Artículo 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días para proponer excepciones, de*

*conformidad con el artículo 442 del mismo Código, acto procesal que debe cumplir la parte actora.*

*6. La abogada Flor María Rodríguez Manyoma actúa como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

*Finalmente, se advierte a las partes del proceso y sus apoderados que les queda vedado utilizar los logos o antefirmas del juzgado en la actuaciones o actos procesales que realice cumplimiento de las ordenes otorgadas por el despacho, en la medida que no están autorizados para ello, so pena de verse precisado el juzgado en compulsar copias para que tal conducta sea investigada penal y disciplinariamente.*

*Igualmente deben dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el párrafo del canon 9 de la ley 2213 de 2022.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ

**Firmado Por:  
William Giovanni Arevalo Mogollon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4a7c2a82728ac8ef23b77b15e7f1ec382b663ae6bec9c88e493ad8f1573430**

Documento generado en 31/08/2023 08:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>